

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0110-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de diciembre de 2023

VISTO:

El expediente 928-2023/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentado por la **MINERA FERCAR E.I.R.L.**, representado por su Gerente **CARLOS AUGUSTO QUISPE GUTIERREZ**, contra la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por la cual se aprobó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de dos (02) años en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, respecto de un área de 9 833.25 m², ubicada en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica (en adelante "el predio"), para ser destinada al proyecto denominado: "Mejoramiento y ampliación del servicio de protección ante avenidas extremas en la quebrada Cansas/ Chanchajalla de los sectores Los Rosales, La Tinguiña y Chanchajalla del distrito de La Tinguiña -provincia de Ica-departamento de Ica";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, A través del Memorándum 5516-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de noviembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de nulidad presentado por MINERA FERCAR E.I.R.L., representado por su Gerente CARLOS AUGUSTO QUISPE GUTIERREZ (en adelante “la Recurrente”), y elevó el Expediente 928-2023/SBNSDAPE;

Del escrito de nulidad presentado por “la Recurrente”

5. Que, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30819-2023), “la Recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2023 (en adelante “la Resolución”), que resuelve la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de dos (02) años en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556³ (en adelante “TUO de la ley 30556”);

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por dos títulos (hechos, análisis y marco legal), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”;

De los hechos alegados por “la Recurrente”

7. Que, “la Recurrente” señala que la nulidad que se solicita, es por la falta de información veraz que debió proporcionar el consorcio a la autoridad de reconstrucción con cambio, tal como lo exige el contrato sobre todo sobre reposición de vías y de las particulares que deben ser consideradas y respetadas, que atenta contra el desarrollo de los pueblos, pues han llegado al extremo, que por una controversia de opiniones con el consorcio, para perjudicarnos han escogido el sector de adjudicación en el centro de nuestros accesos mineros de la parte alta. y de la parte baja de nuestras habiendo una inmensa pampa donde ubicarse. pero quieren concentrar todo su poder, en ese sector, para quitarnos nuestra vías de acceso, sorprendiendo a la superintendencia, que contraviene otras leyes que incentiva la inversión privada, como el derecho al trabajo y las actividades mineras;

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

Análisis del pedido de nulidad

8. Que, se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁵;

9. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

10. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

11. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

12. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

13. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹⁰ del “TUO de la Ley 27444”;

⁴ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁹ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹⁰ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

14. Que, finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la Ley 27444”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 3672-2023/SBN-DGPE del 11 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por el escrito de nulidad presentado por **MINERA FERCAR E.I.R.L.**, representado por su Gerente **CARLOS AUGUSTO QUISPE GUTIERREZ**, contra la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

INFORME N° 00512-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Solicitud de nulidad presentada por la MINERA FERCAR E.I.R.L contra la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 05516-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 30819-2023
c) Expediente 928-2023/SBNSDAPE

FECHA : 14 de diciembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el escrito de nulidad presentado por **MINERA FERCAR E.I.R.L.**, representado por su Gerente **CARLOS AUGUSTO QUISPE GUTIERREZ**, contra la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por la cual se aprobó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de dos (02) años en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto de un área de 9 833.25 m², ubicada en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica (en adelante "el predio"), para ser destinada al proyecto denominado: "Mejoramiento y ampliación del servicio de protección ante avenidas extremas en la quebrada Cansas/ Chanchajalla de los sectores Los Rosales, La Tinguña y Chanchajalla del distrito de La Tinguña -provincia de Ica- departamento de Ica".

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que derogó el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.



- 1.3 El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE”, ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorándum 5516-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de noviembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de nulidad presentado por MINERA FERCAR E.I.R.L., representado por su Gerente CARLOS AUGUSTO QUISPE GUTIERREZ (en adelante “la Recurrente”), y elevó el Expediente 928-2023/SBNSDAPE.

II. Análisis

Del escrito de nulidad presentado por “la Recurrente”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30819-2023), “la Recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2023 (en adelante “la Resolución”), que resuelve la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO a plazo determinado de dos (02) años en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556³ (en adelante “TUO de la ley 30556”).
- 2.2 El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por dos títulos (hechos, análisis y marco legal), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”.

De los hechos alegados por “la Recurrente”

- 2.3 “La Recurrente” señala que la nulidad que se solicita, es por la falta de información veraz que debió proporcionar el consorcio a la autoridad de reconstrucción con cambio, tal como lo exige el contrato sobre todo sobre reposición de vías y de las particulares que deben ser consideradas y respetadas, que atenta contra el desarrollo de los pueblos, pues han llegado al extremo, que por una controversia de opiniones con el consorcio, para perjudicarnos han escogido el sector de adjudicación en el centro de nuestros accesos mineros de la parte alta. y de la parte baja de nuestras habiendo una inmensa pampa donde ubicarse. pero quieren concentrar todo su poder, en ese sector, para quitarnos nuestra vías de acceso, sorprendiendo a la superintendencia, que contraviene otras leyes que incentiva la inversión privada, como el derecho al trabajo y las actividades mineras.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.4 Se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁵.
- 2.5 El artículo 120° “TUO de la LPAG”⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

⁴ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto administrativo”



- 2.6 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.7 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.8 En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice:
- “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.*
- 2.9 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹⁰ del “TUO de la Ley 27444”.
- 2.10 Finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la Ley 27444”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 3672-2023/SBN-DGPE del 11 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por **MINERA FERCAR E.I.R.L.**, representado por su Gerente **CARLOS AUGUSTO QUISPE GUTIERREZ**, contra la Resolución 0996-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por:
José Antonio Cárdenas Valdez
Especialista Legal de la DGPE
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

⁷ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹⁰ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que pervenga el interés público.



Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jacv



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:5688B38022

